

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

**H.H. Cuautla, Morelos; a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Penal número **02/2022-9-TP** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Pública y el sentenciado **\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia definitiva de fecha **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno** dictada por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, dentro de la causa penal número **357/2019-2, antes 062/1999-2**, que se instruye al sentenciado antes citado, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** cometido en agravio de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** ambas de apellidos **\*\*\*\*\***; y

### **R E S U L T A N D O:**

1. El 16 de noviembre de 2021, el Juez del conocimiento dictó la sentencia recurrida al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO:** *Se acreditó plenamente en autos el cuerpo del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por el artículo 106, en relación con el 126 fracción I y 108 del Código Penal en vigor, por el que acusó la Representación Social.*

**SEGUNDO:** *\*\*\*\*\**, de generales anotadas en el proemio de esta resolución, **ES PENALMENTE**

**RESPONSABLE** en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quienes en vida respondían a los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambas de apellidos \*\*\*\*\* , en consecuencia, por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se le impone **UNA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE VEINTE AÑOS, POR CADA UNA DE LAS VICTIMAS, haciendo un total de CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN**, de conformidad con lo establecido en el considerando sexto de la presente resolución, misma que deberá purgar en el lugar que para el efecto designe el Juez de Primera Instancia Especializado en Ejecución de sanciones del estado de Morelos, vía el Órgano Oficial correspondiente, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad personal.

**TERCERO: SE ABSUELVE** al sentenciado de referencia del pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, que debería corresponder en termino de lo dispuesto por el artículo 36 del Código Penal en vigor a favor de los deudos de las hoy occisas, toda vez que aun cuando se promovió el incidente respectivo no se acreditó fehacientemente el motivo de los gastos erogados por la familia con motivo de los funerales, y también porque condenar al pago de la reparación del daño en términos de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo implica que el sentenciado no ha de cumplir con dicha sanción por ser lo que se reclama muy superior a sus ingresos, lo anterior en virtud de lo expuesto en el considerando séptimo de la presente resolución.

**CUARTO:** Amonéstese al sentenciado en términos de lo dispuesto por el artículo 47 del Código Penal en vigor.

**QUINTO:** Remítase copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro de Reinserción Social "Morelos", para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**SEXTO:** Notifíquese Personalmente, y a las partes hágasele saber el derecho y termino de **CINCO DÍAS** que la Ley les concede para recurrir en apelación la presente resolución en caso de inconformidad con la misma, asimismo hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y Estadística.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

2. Inconforme con la anterior resolución la Defensa Pública y el sentenciado, interpusieron recurso de apelación, mismo que fue admitido por la juez de origen en los efectos suspensivo y devolutivo remitiendo el original de la causa respectiva y substanciado el recurso en términos de ley, quedan los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo, al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Esta Sala del Tercer Circuito, es competente para resolver éste asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3, fracción IX, 4, 5, fracción I, 37 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** - Para una mejor comprensión del asunto es conveniente destacar en primer término las constancias inmediatas que dieron origen al recurso de apelación interpuesto, siendo éstas las siguientes:

1.- El Director de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Región Oriente, en fecha dieciocho de septiembre del mil novecientos noventa y nueve, con el

oficio de consignación numero 142 ejerció acción penal en contra de \*\*\*\*\*, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de quienes en vida respondieron a los nombres de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, **ambas de apellidos \*\*\*\*\***, remitiendo para ello las diligencias y constancias practicadas dentro de la averiguación previa **CT/2ª/2586/99-09**, dejando al indiciado de referencia a disposición del Juzgado Primero Penal del Sexto Distrito Judicial en el interior de la cárcel Distrital anexa al Juzgado, solicitando se le confirmara su detención legal, se le tomara su declaración preparatoria, y al vencimiento del Término Constitucional se dictara auto de formal prisión en su contra.

2.- Por auto de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se radicó la causa, registrándose la misma en el libro de gobierno bajo el número que por su orden le correspondió, se dio aviso de inicio a la superioridad y al Ministerio Público la intervención legal que le compete. Ordenando se practicaran todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, abriéndose la causa de origen y confirmando la legal detención de \*\*\*\*\* a las veintidós horas con diez minutos de ese mismo día, asimismo se le escuchó, en declaración preparatoria con las formalidades de ley, y con fecha veintiuno de septiembre del referido año, al vencimiento del término constitucional de setenta y dos horas se decretó auto de

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

formal prisión o preventiva en su contra, resolución que no fue recurrida por ninguna de las partes, abriéndose el proceso ordinario correspondientes.

**3.-** Durante el periodo de instrucción se desahogaron diversas pruebas y diligencias, y a petición de la defensa y del procesado se declaró cerrada la instrucción del proceso con fecha seis de diciembre del dos mil, ordenándose poner los autos a la vista del Agente del Ministerio Público adscrito para que en el término de ley formulara sus conclusiones, las cuales fueron acusatorias y se le tuvieron por exhibidas el once de enero del dos mil, con las cuales se ordenó dar vista al defensor y al acusado para que en el término concedido formularan a su vez las que les correspondían, las cuales fueron de inculpabilidad y se les tuvieron por exhibidas el veintinueve de dicho mes y año, señalándose las diez horas del día doce de febrero del año dos mil, a efecto de llevarse a cabo la audiencia final prevista en el artículo 183 del Código de Procedimientos Penales en vigor, misma que se desahogó el día y hora señalando en líneas anteriores, con la asistencia de las partes procesales en la que cada uno de dichos comparecientes ratifico en todas y cada una de sus partes los pliegos de conclusiones que obran en autos; citándose a las partes para oír sentencia,

la cual se dictó con fecha diecinueve de febrero de dos mil uno.

4.- Inconforme con dicha resolución el sentenciado interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el diecinueve de febrero de dos mil uno, misma que fue resuelta por el Tribunal de Alzada con fecha cinco de junio de dos mil uno, confirmando la misma.

5.- Inconforme con dicha resolución el sentenciado interpone juicio de amparo directo en contra de la resolución de fecha cinco de junio de dos mil uno, por lo que el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, resolvieron amparar y proteger al quejoso, para que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera una nueva, en la que revocara la de primera instancia y ordenara al Juez de la causa reponer el procedimiento para que a partir de la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, ordenara la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el protocolo de Estambul al procesado \*\*\*\*\*, así como la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

6.- En resolución de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, el Tribunal de Alzada

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

ordena la reposición de procedimiento a efecto de que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 122/2018 de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito en el Estado de Morelos, acordó con fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, dejar insubsistente la sentencia reclamada y dictada por la alzada de fecha cinco de junio de dos mil uno y en los términos precisados del considerando IV se revoca la sentencia de primera instancia dictada el diecinueve de febrero de dos mil uno, por el entonces Juez Primero penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial y se ordena reponer el procedimiento para que el juez de la causa deje sin efectos a partir de la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción y ordene la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes, de conformidad con el protocolo de Estambul, situación que así ocurrió.

7.- Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, compareció ante el Juez primario, el acusado \*\*\*\*\*, quien refirió que no es su deseo que se le practiquen los peritajes en materia de psicología y medicina relativos al protocolo de Estambul, a quien se le hizo saber los alcances jurídicos que conllevan a su

petición en relación a que no es su deseo que se le practiquen todos y cada uno de los estudios relativos al protocolo de Estambul, haciéndole saber que por dicha oposición del protocolo de Estambul en mención no se desahogaran en el proceso que se sigue en su contra.

8.- Con fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción.

9.- Una vez que se pusieron los autos a la vista del Agente del Ministerio Público adscrito para que en el término de ley formulara sus conclusiones, las cuales fueron acusatorias y se le tuvieron por exhibidas el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, con las cuales se ordenó dar vista al defensor y al acusado para que en el término concedido formularan a su vez las que les correspondían, las cuales fueron de inculpabilidad y se les tuvieron por exhibidas el ocho de octubre de dos mil veintiuno, señalándose las nueve horas del día veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, a efecto de llevarse a cabo la audiencia final prevista en el artículo 183 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época del hecho, misma que se desahogó el día y hora señalando en líneas anteriores, con la asistencia de las partes procesales en la que cada uno de dichos comparecientes ratificó en todas y cada una de sus partes los pliegos de conclusiones que obran en autos; citándose a las partes para oír sentencia, la cual se dictó con fecha



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, y que es la que hoy se recurre a través del presente recurso.

**TERCERO.** - A través del recurso de apelación que interpuso la defensa pública y el sentenciado, se esgrimieron como agravios los siguientes:

*1.- Que la sentencia recurrida atenta contra los derechos humanos de \*\*\*\*\*, pues sin lugar a dudas se acredita el cuerpo del delito, pero al quitar la declaración ministerial del sentenciado de acuerdo a los lineamientos del amparo directo 122/2018, se obtiene que debe quedar sin efecto dicha declaración que a todas luces fue auto inculpativa y en declaración preparatoria no fue ratificada y además se señaló que los policías judiciales de la Ciudad de Cuantla, Morelos, golpearon al sentenciado para obligarlo a auto inculpatarse echándose la culpa de la marihuana y de las muertes de las muchachas que aparecen como ofendidas, lo cual se acredita con el dictamen médico suscrito por el doctor \*\*\*\*\*, de fecha 17 de septiembre de 1999, en el cual se detallan las lesiones presentadas por el ahora sentenciado; por lo que a pesar del exceso de la prisión preventiva de 21 años que lleva sin obtener sentencia alguna y sin que se hayan desahogado los dictámenes concernientes al protocolo de Estambul, debe de acreditarse la tortura que sufrió el sentenciado para declarar de forma auto inculpativa, lo cual va en contra de los derechos constitucionales amparados a favor del sentenciado, por lo que no debe valorarse una probanza obtenida a través de la tortura. Por lo que tomando en consideración que en el sistema tradicional es de vital importancia el tema probatorio, ya que un adecuado manejo de indicios o evidencias garantiza el éxito de la investigación, reflejándose en una correcta*

*impartición de justicia debe guardarse el más estricto control en su origen lícito.*

*2.- La sentencia recurrida deja de observar lo previsto en el artículo 109 fracción IV, inciso c), al valorar de manera incorrecta lo declarado por los atestes \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, cuyos testimonios reales obran a fojas 151 del expediente y de las que se advierte que \*\*\*\*\* manifiesta que nunca había visto al joven \*\*\*\*\*, que no sabe ni su nombre y que nunca le dijo a los policías haberlo visto; por su parte \*\*\*\*\* confiesa que nunca les refirió lo plasmado en sus informes o que al menos no lo refirió de la manera plasmada y \*\*\*\*\* manifestó que solo se percató al encontrarse en el patio de su domicilio que vio tres siluetas, dos de ellas de las ofendidas y la tercera que podría ser del agresor antes de las dos detonaciones y que éstas tres siluetas se encontraban de pie y que no pudo percatarse de quien era la tercer persona, pues se encontraba muy oscuro y había una distancia aproximada de 80 metros, además quedo superado con dicho testimonio que éste no pudo ver la ropa del homicida tal y como supuestamente fue plasmado en el informe de la policía ministerial, por lo que es claro que no existen elementos de prueba suficientes para acreditar la probable responsabilidad de \*\*\*\*\*, pues aunque existan indicios también se genera la duda y por tanto el juzgador está obligado a dictar sentencia absolutoria. Por tanto, debe revocarse la sentencia en comento por existir únicamente testimonios aislados que no pueden ser valorados en su conjunto.*

*3.- Respecto a la reparación del daño, esta debe quedar intocada al no existir condena anterior y debe tomarse como primo delincuente y no fueron ofertados gastos pendientes; sin poder aplicar en perjuicio de su representado la Ley General de víctimas y demás accesorias en virtud de atentar contra el artículo 16 Constitucional, puesto que en el año del homicidio (1999) no se encontraba vigente ésta.*

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*Por cuanto a la individualización de la pena en caso de no decretar una absolutoria, debería imponerse la sanción mínima pues se probó que el sentenciado es primo delinciente.*

*Así mismo, respecto al cómputo de la pena de prisión preventiva, deberá descontarse de manera individual de cada uno de los 2 homicidios.*

Ahora bien, una vez citados y examinados los argumentos en los que basa su inconformidad la defensa y el sentenciado, este Tribunal de Alzada advierte que se enderezan únicamente en contra de lo resuelto respecto a la responsabilidad penal del mismo, por lo que, una vez que sean analizados dichos motivos de disenso se calificaran éstos; así mismo y no obstante lo anterior, al provenir la inconformidad de parte del sentenciado, procede aplicar la suplencia de la queja como ya se dijo, aun en los aspectos que no fueron debatidos por éste, procediendo por tanto el examen total de la sentencia impugnada, para verificar los motivos y fundamentos de la misma, si existe conformidad con la ley aplicable, o bien si existió una correcta apreciación de los hechos y sí en la valoración de las prueba se aplicaron las normas relativas a su admisión y valoración.

Así las cosas, es de considerarse que el delito que fue materia de acusación HOMICIDIO CALIFICADO, por el que se sentenció al inconforme,

encuentra su previsión y sanción en los artículos 106 y en relación con el artículo 126 fracción I del Código Penal aplicable, que a continuación se transcriben:

### **HOMICIDIO CALIFICADO:**

**Artículo 106.-** *“Al que prive de la vida a otro se le impondrá de ocho a veinte años de prisión”.*

**Artículo 108.-** *“A quien cometa homicidio calificado se le impondrán de quince a cuarenta años de prisión.”*

**Artículo 126.-** *“Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

**Fracción I.-** *Realiza el hecho en condiciones tales que el sujeto pasivo no tiene ocasión de defenderse ni evitar la acción típica.*

Ahora bien, como se advierte de los artículos antes mencionados, el delito de HOMICIDIO CALIFICADO se integra con los siguientes elementos:

- a). - La preexistencia de una vida humana; y,
- b). - supresión de esa vida humana por cualquier medio.

Elementos que tal y como lo consideró el Juzgador de primer grado, se encuentran plenamente acreditados en la causa de origen con los medios de prueba existentes por lo siguiente:

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

El primero de los elementos del cuerpo del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, consistente en **la preexistencia de una vida humana**, se acreditó con:

Las declaraciones ministeriales de los testigos de identidad cadavérica, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes, ante el Agente del Ministerio Público investigador, manifestaron:

*“...que al constituirse en el anfiteatro y tener a la vista dos cadáveres de personas de sexo femenino las reconocen plenamente y sin temor a equivocarse como quienes en vida respondieran a los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ambas de apellidos \*\*\*\*\*, hijas y hermanas respectivamente de los declarantes, señalando que desconocen los hechos en los que perdieron la vida por no haberlos presenciado, pero que el día de la fecha dieciséis de septiembre estaba la familia reunida, y siendo aproximadamente las diecinueve cuarenta y cinco horas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, todas de apellidos \*\*\*\*\*, y de la menor \*\*\*\*\*, salieron a la tienda que se ubica como quinientos metros de su domicilio para ir a comprar, y a los pocos minutos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* regresaron corriendo y gritando que habían herido a \*\*\*\*\*, por lo que salieron a ver qué había ocurrido, y al llegar al puente denominado paso de \*\*\*\*\*, se percataron de que \*\*\*\*\* estaba herida por un arma de fuego, y \*\*\*\*\* estaba tirada sobre una barba, ya muerta, manifestando \*\*\*\*\* que un sujeto las había atacado intentado abusar de \*\*\*\*\*, y que \*\*\*\*\* trato de defenderla y el sujeto les disparo aventando a \*\*\*\*\* hacia una barda, y al ver que \*\*\*\*\* estaba con vida*

*la llevaron con un médico para atenderla pero falleció a los pocos minutos, por lo que en compañía de la policía preventiva y la policía Judicial se abocaron a la búsqueda del sujeto, siendo que en la barranca aseguraron al que dijo llamarse \*\*\*\*\*...”*

Declaraciones que acertadamente fueron valoradas por el primario conforme a la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios de la lógica, en términos de los artículos 92, 93 y 109 fracción IV del Código Instrumental de la materia aplicable al presente asunto y a quienes les otorgaron pleno valor probatorio, ya que fueron emitidas por personas mayores de edad, con instrucción y experiencia, a quienes les constan los hechos por haber convivido directamente con las ahora occisas, dado que refirieron ser su padre y hermano respectivamente y resultan eficaces para acreditar que las sujetos pasivos eran personas del sexo femenino que respondía a los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, todas de apellidos \*\*\*\*\*, quienes gozaban de salud y vida momentos antes de sufrir el impacto de un proyectil de arma de fuego; sin haber presenciado los hechos en los que estas perdieran la vida.

De igual manera robustece los testimonios anteriores la Necropsia de ley practicada al cadáver de las personas que en vida respondían al nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, todas de apellidos \*\*\*\*\*, suscrita por el Médico Legista DR. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes en sus conclusiones refirieron:

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*“...que el cronotanatodiagnóstico del primer cadáver se estima en base a los signos tanatosemiológicos de una a dos horas de fallecida con respecto a la hora del levantamiento (23:15 hrs.), y las causas de la muerte fue laceración a vísceras craneales por impacto de proyectil único de arma de fuego, muerte; y causa que inminentemente provocó la muerte; del segundo, el cronotanatodiagnóstico se estima en base a los signos tanatosemiológicos de una a dos horas de fallecida con respecto a la levantamiento (23:15 hrs) y la causas de muerte fue por laceración a encéfalo por proyectil único de arma de fuego, causa inminentemente provoca la muerte...”.*

Prueba de carácter pericial, que al cumplir con las exigencias del ordinal 89 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Morelos, en la fecha de comisión del hecho por haber sido elaborada por el perito oficial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, quien cuenta con los conocimientos necesarios e indispensables para la emisión de la misma, la cual no fue objetada ni tachada de falsa por ninguna de las partes, se le concedió valor pleno en términos de lo establecido por el artículo 108 del Código Adjetivo Penal.

Medios de prueba que resultan eficaces para acreditar que las pasivos era unas personas del sexo femenino que respondían a los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todas de apellidos \*\*\*\*\* , quienes gozaban de salud y vida momentos antes de sufrir el impacto de un proyectil de arma de fuego; por lo que **se encuentra plenamente acreditado el elemento consistente en la**

preexistencia de la vida humana, en este caso la de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todas de apellidos \*\*\*\*\*.

*El segundo de los elementos del cuerpo del delito* de HOMICIDIO CALIFICADO, consistente en la *supresión de esa vida humana por cualquier medio*, el mismo tal y como lo resolvió el juez de origen, también se encuentra acreditado con:

La diligencia de INSPECCIÓN OCULAR, LEVANTAMIENTO Y TRASLADO DE CADÁVER, practicado por el Ministerio Público Investigador, en la que se hace constar y se da fe:

*“...que en compañía del personal del Servicio Médico Forense, de Servicios Periciales y de la Policía Judicial, se constituyó en la calle del \*\*\*\*\* Real de poblado de Tétela del Volcán, precisamente en el puente del \*\*\*\*\* , lugar en donde tuvo a la vista el cadáver de una persona del sexo femenino en posición decúbito dorsal con la cabeza dirigida al sur poniente, y con la pierna derecha en extensión, y la izquierda semiflexionada por debajo de la derecha, y ambas extremidades superiores en extensión al eje del cuerpo, observando que el cadáver se encuentra a una distancia aproximada a tres metros de la calle sobre un espacio boscoso, con los pies tocando una barda de piedra de aproximadamente cincuenta centímetros de altura, asimismo se observan tres veladoras que colocaron a un costado del cadáver; por lo que siendo las veintitrés horas con quince minutos se ordena el levantamiento del mismo. No obstante al estar en el lugar de los hechos fue informado por \*\*\*\*\* , quien llegó diciendo ser el padre de la hoy occisa e informando que en el consultorio del doctor \*\*\*\*\* se encontraba el cadáver de su otra hija, por lo que el suscrito y personal que lo acompaña se trasladaron a dicho consultorio ubicado en calle \*\*\*\*\* en el mismo poblado, y en el interior del mismo, sobre un taburete, se tiene a la vista el cadáver de otra persona del sexo femenino en posición decúbito dorsal, con la cabeza*



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*dirigida al sur y las extremidades interiores en extensión al norte, los miembros superiores semiflexionados en adopción al vientre, por lo que siendo las veintitrés horas con veinticinco minutos se ordena el levantamiento del segundo cadáver...”.*

Diligencia a la que es dable otorgar valor de inspección en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Penales aplicable para el Estado de Morelos, en la fecha de comisión del hecho al haber sido realizada por autoridad competente en pleno ejercicio de sus funciones y dotada de fe pública, respecto de hechos que son apreciables a través de los sentidos; misma que resulta útil para acreditar la supresión de una vida por cualquier medio, toda vez que tuvo a la vista la existencia de los cadáveres de las personas que en vida respondieron a los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, todas de apellidos \*\*\*\*\*, por lo que en términos del ordinal 108 del Código Adjetivo Penal es de concederle valor pleno.

Diligencia la anterior que además se robustece con la diligencia de FE DE CADÁVERES, LESIONES Y MEDIA FILIACIÓN que practica el Ministerio Público investigador, quien hace constar:

“...que se constituyó en el interior del anfiteatro, y sobre una de las planchas para necropsias tuvo a la vista el cadáver de una mujer que en vida respondió al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, que tiene una temperatura menor a la del medio ambiente, con ausencia total y permanente de signos vitales, midriasis

bilateral y flacidez generalizada, presentando una muerte real y verdadera, y como media filiación es una persona de treinta y cuatro años de edad, de complexión robusta, un metro sesenta centímetros de estatura, piel morena, cabello castaño oscuro y largo, frente mediana, cejas semi arqueadas, pobladas, y separadas, ojos cafés, nariz recta, y ancha, labios medianos, boca mediana, odontograma incompleto, mentol oval, presentado como lesiones una herida de origen contuso y penetrante de forma oval, con bordes invertidos, con presencia de hundimiento, herida que corresponde a orificio de entrada de proyectil único de arma de fuego, otra herida de origen contusa, forma oval, localizada en región parietal izquierda, bordes hebertidos, con características de orificio de salida, herida punzocortante sugestiva de ven punción, y diversas encoiraciones dermoepidérmicas, dando fe de que porta una blusa negra con blanco, falda gris, fondo blanco, calzón azul, brassier. Asimismo se da fe de tener a la vista sobre la plancha número dos de necropsia un segundo cadáver de una persona del sexo femenino que en vida se llamó \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, el cual presenta hipotermia, ausencia total de signos vitales, midriasis bilateral y flacidez generalizada, sin señas particulares, y como media filiación treinta y un años de edad, complexión robusta, de un metro cincuenta centímetros de altura, piel morena, cabello castaño oscuro, largo y lacio, frente mediana, cejas semiarqueadas y semipobladas ojos cafés, nariz recta, base ancha, labios medianos, boca grande, odontograma completo, mentón oval, y como lesiones presenta herida de origen contuso penetrante con abundamiento periférico de cinco milímetros, localizada en región parietal derecha, y que corresponde a un orificio de entrada de proyectil único de arma de fuego, dirigido de adelante hacia atrás y de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo, diversas escoriaciones dermoepidérmicas y herida de origen cortante y forma lineal localizada en dorso de la mano derecha, que porta blusa blanca, falda de cuadros blancos con negro, fondo blanco, calzón azul, brassier blanco...”.

Prueba a la que se le confiere valor de inspección en términos del artículo 83 de Código de

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

Procedimiento Penales para el Estado, en la fecha de comisión del hecho al haber sido realizada por autoridad competente en pleno ejercicio de sus funciones y dotada de fe pública, respecto de hechos que son apreciables a través de los sentidos; y de la que se desprenden las lesiones que fueron inferidas a las occisas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todas de apellidos \*\*\*\*\* , mismas que le produjeron la muerte, probanza a la que acertadamente se le concedió valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del Código Adjetivo Penal.

Aunado a lo anterior, es de considerarse el dictamen de Necropsia de ley practicadas a los cadáveres de las personas que en vida respondieron a los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todas de apellidos \*\*\*\*\* , mismos que ya fueron transcritos y valorados en párrafos precedentes al analizar el primero de los elementos analizados y que se tiene en este apartado por íntegramente reproducido como si a la letra se insertara en obvio de innecesarias repeticiones ya que del mismo se desprende que el experto en cita tuvo ante sí el cuerpo de las personas que en vida respondían a los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todas de apellidos \*\*\*\*\* , concluyéndose que las lesiones que les fueron inferidas en su integridad corporal fueron determinantes para causar la pérdida de la vida.

Por último y por cuanto hace a la **calificativa en el HOMICIDIO**, prevista en el artículo 126 del mismo ordenamiento legal vigente en la época en que sucedieron los hechos, contenida en la fracción I, y que consiste en que se *Realiza el hecho en condiciones tales que el sujeto pasivo no tiene ocasión de defenderse ni evitar la acción típica*, la misma tal y como lo sostuvo el juzgador de origen, se encuentra fehacientemente acreditada, al apreciarse en autos que las pasivos no pudieron defenderse ni evitar la acción del delito, tal y como lo ilustra el dictamen en materia de criminalística de campo, emitido por el perito en la materia Francisco García Caballero, adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, quien estableció lo siguiente:

*“...en base de la interpretación de los signos teratológicos observados en el cuerpo de la hoy occisa \*\*\*\*\*”, al momento de la intervención (23:15) opina que la muerte ocurre en un lapso de tiempo aproximado no mayor de tres horas ni menor de una: que por lo visto y observado en el lugar, así como por la posición que se tuvo el cuerpo se establece que la posición y orientación corresponden a las próximas inmediatas a ocurrirle la muerte, que en base a la ausencia de lesiones típicas y resultantes en maniobra de lucha, defensa y/o forcejeo en la superficie corporal cadáver, así como por la ausencia de desgarraduras y desabotonaduras en las ropas que vestía. Se establece que ésta no realizó tales maniobras momentos previos a su deceso; en atención al capítulo de lesiones se estima que la marcada en el presente con el número uno es similar a las resultantes por el paso de proyectil único de arma de fuego en base de entrada la marcada con el número dos es similar a las resultantes por el apoyo y deslizamiento de un objeto duro de por lo menos un borde de angulado contra 14 superficie corporal, la marcada con el número tres es similar a las resultantes. por el*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*apoyo y deslizamiento de la superficie corporal contra objeto duro y áspero; que por la zona de aumamiento y la escasa periférica que presenta la lesión marcada con el número uno se manifiesta que el ángulo de incidencia del proyectil es de arriba hacia abajo, de adelante hacia atrás y de derecha a izquierda; que por la zona de aumamiento que presenta la lesión marcada con el número uno se estima que la boca de fuego del arma se encontraba a una distancia cercana al cuerpo del occiso, sin ser de contacto; que en cuanto a la posición de víctima-victimario, se infiere que la hoy occisa al momento de ser lesionada se encontraba en un plano superior, muy posiblemente con la rodilla izquierda apoyada en el piso y victimario de frente y ligeramente a su derecha. En cuanto al cadáver de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, si concluye: que en base a la interpretación de los signos teratológicos observados en el cuerpo de la hoy occisa al momento de la intervención del perito, opina que muerte le ocurre en un lapso de tiempo aproximado de no mayor de tres horas ni menor de una; que por lo visto y observado en el lugar, así como por la disposición en que se tuvo el cuerpo se establece que la posición, orientación y situación no corresponden las próximas inmediatas al ocurrirle la muerte, siendo trasladada al lugar del levantamiento por maniobras de primeros auxilios; que en base a la ausencia de lesiones típicas y similares a las resultantes e maniobras de lucha, defensa y/o forcejeo cadáver, así como por la ausencia de desgarraduras y desabotonaduras en las ropas que vestía, se establece que ésta no realizó tales maniobras. momentos previos a su deceso; en atención al capítulo de lesiones se estima que la marcada en el presente con el número uno es similar a las resultantes por el paso de proyectil único de arma de fuego en su pase de entrada, las marcadas con los números cuatro y cinco son similares a las producidas por el contacto y deslizamiento de la superficie corporal contra un objeto duro y áspero; que por la zona de aumamiento y la escasa periférica que presenta la lesión marcada con el número uno se manifiesta que el ángulo de incidencia del proyectil es de arriba hacia abajo, de adelante hacia atrás; que por la zona de aumamiento que presenta la lesión marcada con el número uno se estima que a boca de fuego del arma se encontraba a una distancia cercana al cuerpo del occiso sin ser de contacto; que en cuanto a la posición víctima-victimario se infiere que la hoy occisa al momento de ser lesionada se encontraba en un plano superior, muy posiblemente con la rodilla derecha apoyada en el piso, y su victimario de frente...”.*

Dictamen que valorado conforme a la sana crítica, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 108 y 109 fracción III del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del delito, ya que fue emitido por un perito oficial, que de manera física tuvo a la vista los cadáveres, se constituyó en el lugar de los hechos, y en suma tuvo intervención directa pocas horas después de ocurridos los hechos materia de la presente causa penal, por lo que su observación científica, su opinión técnica cuenta con la ventaja de la inmediatez y de haber apreciado la evidencia física por sí mismo y no a través de fotografías, declaraciones u otros medios, sin soslayar que su dictamen efectivamente reúne los requisitos de los artículos 88 y 89 del Código adjetivo de la materia aplicable al presente asunto, en tal virtud apto y suficiente para acreditar que las víctimas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, todas de apellidos \*\*\*\*\*, fueron privadas de la vida por el disparo de arma de fuego que realizó un sujeto activo sobre cada una de las víctimas, sin que estas hubieren tenido oportunidad de defenderse ya que estas fueron sorprendidas por el activo y además no iban armadas, evidenciándose que su resistencia fue vencida por el temor infundido por el activo, ya que del dictamen en estudio se advierte claramente la inexistencia de lucha o forcejeo por parte de las occisas; por tanto es claro que se

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

acredita la calificativa de que no pudieron defenderse ni evitar la acción en su contra.

Se suman a lo anterior los testimonios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de las cuales entre otras cosas se advierte:

\*\*\*\*\*

“...que es hermana de las hoy occisas, y que el día dieciséis de septiembre salió de su domicilio acompañada de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y de su sobrina \*\*\*\*\* para ir a una tienda de abarrotes a comprar un kilo y medio de manzanas, llegando a tal lugar a las veinte treinta horas, que efectuaron su compra y cuando se regresaban a su domicilio, al pasar por el puente del \*\*\*\*\* les salió al encuentro un sujeto del sexo masculino de complexión delgada, y aproximadamente uno setenta y cinco de estatura, que portaba un sombrero tejano y un pasamontañas gris, camisa blanca, pantalón blanco y zapatos negros, quien de inmediato agarró a \*\*\*\*\* de la blusa por la parte de atrás y la empezó a jalar a la orilla del puente del lado derecho, ya que ellas venían por el lado izquierdo, y en ese momento \*\*\*\*\* que llevaba una bolsa de manzanas le pegó al sujeto con las mismas, por lo que éste de inmediato accionó su pistola la cual llevaba en la mano derecha, y en ese momento \*\*\*\*\* cayó al suelo, por lo que la declarante fue a pedir auxilio corriendo hacia su casa y gritándole a su padre y a su primo de quienes regresó acompañada al lugar de los hechos, llegando a donde estaba \*\*\*\*\* y percatándose que a unos diez o doce metros estaba \*\*\*\*\* viendo en ese momento que unos veinticinco metros de distancia corría un sujeto hacia la barranca, que trataron de auxiliar a \*\*\*\*\* pero ésta ya había fallecido por lo que la única que se

*encontraba con vida que era \*\*\*\*\* la llevaron al consultorio del doctor \*\*\*\*\*, en donde falleció a los pocos minutos, y que como a las veintidós horas la declarante se enteró que el sujeto que privó de la vida a sus hermanas había sido detenido por la Policía preventiva adentro de la barranca, y que éste es \*\*\*\*\* quien es vecino del pueblo, con quien nunca habían tenido problemas desconociendo el motivo por el que haya privado de la vida a las hoy occisas...”*

*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\**

*“...que el día dieciséis de septiembre del noventa y nueve aproximadamente a las veinte treinta horas, salió de su casa en compañía de su mamá \*\*\*\*\* y de sus tías \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , que compraron manzanas en cuando venían de regreso una tienda de abarrotes, y la altura del puente del \*\*\*\*\* fueron abordadas por un sujeto alto y delgado que portaba un sombrero negro tipo texano un pasamontañas color gris camisa y pantalón blanco y quien de inmediato agarró a \*\*\*\*\* por la espalda empezando a jalarla, por lo que \*\*\*\*\* se abalanzó sobre el sujeto pegándole con las manzanas, pero al ver esto el sujeto le disparó una distancia aproximada de un metro, percatándose la declarante cuando su madre cayó al piso y en ese momento su tía \*\*\*\*\* corrió pidiendo auxilio en dirección a su casa, quedándose la declarante parada en el lugar de los hechos, y cuando su tía \*\*\*\*\* se retira el sujeto sigue jalando a su tía \*\*\*\*\* hacia la orilla del puente del lado derecho diciéndole que se calmara, que le caminara y que no le iba a pasar nada, percatándose de que su tía forcejeaba con el sujeto, y en eso escuchó a unas personas gritar preguntando qué pasaba y la declarante les gritó pidiéndoles que vinieran a auxiliarla porque a su tía la estaba jalando un sujeto, percatándose que los vecinos apagaron la luz de su casa, y que ya venían corriendo los primos de la declarante, y en ese momento escucho un segundo disparo en la dirección a donde el sujeto se había llevado a \*\*\*\*\* , que después la declarante le fue a pedir alcohol a la*



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*señora \*\*\*\*\* y como dijo que no, fueron a ver a la señora \*\*\*\*\* y ésta la acompañó a casa de \*\*\*\*\* quien le prestó el alcohol, y al regresar a donde se encontraba su mamá se percató que su abuelito y su tía \*\*\*\*\* ya habían llegado en un carro, y en ese se llevaron a su mamá con el doctor \*\*\*\*\* donde falleció...”*

Declaraciones, a las que es dable otorgar valor probatorio pleno y de las cuales, en lo que en este apartado importa, se desprende que el sujeto activo empezó a jalonear a la víctima de nombre \*\*\*\*\*, por lo que \*\*\*\*\* intentó auxiliarla pero en ese momento el activo le dispara y la víctima cae al suelo, mientras una de las testigos se retiró del lugar para traer ayuda de sus familiares, mientras la otra se quedó viendo como el activo jalaba a \*\*\*\*\* hacia el puente y después escuchó otro disparo y fue cuando en ese momento vio a sus tíos llegando al lugar de los hechos, encontrando a \*\*\*\*\* herida y la trasladaron a un consultorio para su atención médica, donde finalmente falleció; razón por la cual dichos testimonios devienen suficientes y eficaces para tener por acreditada la califica en estudio, pues tal y como lo señaló el Juez de las mismas se advierte la forma en que sucedieron los hechos que nos ocupan

Bajo esas premisas, una vez confrontado y analizado el material probatorio existente en la causa de origen, este Órgano Tripartita, arriba a la determinación

de que fue correcto el actuar del Juez primario al haber tenido por acreditado el cuerpo del delito de HOMICIDIO CALIFICADO.

Una vez precisado lo anterior corresponde en este apartado entrar al estudio de la Responsabilidad Penal del ahora sentenciado \*\*\*\*\*, lo cual se hace a la luz de los agravios resumidos en los arábigos 1º y 2º, a través de los cuales se duele el inconforme de que de acuerdo a los lineamientos del amparo directo 122/2018, se debe quedar sin efecto la declaración ministerial del sentenciado, la cual a todas luces fue auto inculpativa y en declaración preparatoria no fue ratificada, señalando que para ello fue torturado por los policías judiciales de la Ciudad de Cuautla, Morelos, lo cual se acredita con el dictamen médico suscrito por el doctor \*\*\*\*\*, de fecha 17 de septiembre de 1999; que además se valoraron de manera incorrecta los testimonios de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, cuyos testimonios reales obran a fojas 151 del expediente, por lo que es claro que no existen elementos de prueba suficientes para acreditar la probable responsabilidad de \*\*\*\*\*, **lo cual se hace de la manera siguiente:**

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

A juicio de quienes resuelven, *devienen infundados los dos agravios antes aludidos* por lo siguiente:

Contrario a lo aducido por el inconforme en cuanto a que la resolución del amparo directo 122/2018, da lineamiento para declarar nula la declaración ministerial del ahora sentenciado \*\*\*\*\*, por haber sido arrancada con violación de los derechos humanos de éste, es decir a través de la tortura; pues como se advierte de la citada resolución, dicho amparo fue concedido única y exclusivamente para que se ordenara al Juez de la causa la realización de los exámenes psicológicos y médicos correspondientes de conformidad con el Protocolo de Estambul, al acusado ya citado, así como las diligencias necesarias a efecto de poder determinar si la confesión realizada por éste en su declaración ministerial fue obtenida a través de la tortura y determinar el negar o conceder valor probatorio a la misma.

Lo cual se llevó a cabo por el Juez de la causa, sin embargo, las citadas diligencias no pudieron llevarse a cabo ya que \*\*\*\*\*, manifestó que no era su deseo que se le realizaran dichas pruebas, ello aun cuando se le explicaron las consecuencias de su negativa, la cual ratificó en audiencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno en presencia de su defensor; razón por

la cual no es posible determinar la existencia de la tortura aludida para declarar en la forma que lo hizo y en consecuencia resulte dable conceder valor probatorio a dicha confesión en los términos que lo hizo el juez de origen; criterio que esta Sala comparte, por lo siguiente:

En fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve **\*\*\*\*\***, rindió declaración Ministerial en los siguientes términos:

*“...Que son ciertos los hechos que se le imputan y que el día dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, había comenzado a ingerir bebidas embriagantes desde las catorce horas, que también se fumó un cigarro de marihuana y siguió tomando hasta las ocho de la noche, que efectivamente llevaba un sombrero texano y un pasamontañas gris, que el arma que se le pone a la vista es de su propiedad, que la portaba desde las dos de la tarde y con ella le disparó a las dos mujeres, que también traía los cartuchos que se le ponen a la vista, que no tenía ningún motivo para privar de la vida a estas personas, pero debido al estado de ebriedad en que se encontraba las confundió con un cabrón con el que ya había tenido una riña, que al oír el primer disparo pensó que le habían disparado a él, que por eso jaló a la otra mujer a la orilla del puente y trató de escapar por la barranca, que el segundo disparo se lo tiró al bulto de la mujer que jalaba, y después se dirigió a la barranca y se escondió en una zanja, porque oyó varios disparos y supuso que le estaban tirando, que cuando se dio cuenta ya estaba rodeado como de ocho preventivos y uno de ellos le dijo que se entregara porque estaba rodeado, y ante esta situación el de la voz no opuso resistencia y fue detenido...”*

Y con fecha veinte de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, al rendir declaración preparatoria señaló:

*“...en la que se retractó de su declaración ministerial manifestando que los policías lo golpearon para que declarara en esa forma, que el día de los hechos el de la voz iba cruzando por el puente del **\*\*\*\*\*** como a las diez u once de la noche, que iba tomado pero no mucho, que cuando cruzaba se encontró a*

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*\*\*\*\*\*, que venía en dirección contraria, que dicho sujeto es su enemigo y anteriormente lo había golpeado diciéndole que en donde lo encontrara lo iba a matar, que al verlo se echó a correr hacia la barranca de \*\*\*\*\* y alcanzó a ver que dicho sujeto se alzaba la camisa para sacar arma, que cuando corrió escuchó dos disparos sin percatarse quién los realizó porque ya había bajado casi media barranca, que a los cinco minutos volvió a escuchar otros cinco o seis disparos, el de la voz ya estaba dentro de la barranca y corría hacia arriba, que antes de llegar se quedó dormido como una hora, despertar nuevamente escuchó disparos y vio a varios y a policías que lo tenían rodeado y no opuso resistencia a la detención...”*

Sin embargo, tal y como lo resolvió el juzgador primario, la retractación que realiza, no la apoya en medio de prueba alguno, por tanto deviene insuficiente para por sí sola restar valor a la confesión realizada ante la autoridad ministerial, la cual por la cercanía con los hechos de acuerdo a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia resulta más creíble, además de que se encuentra robustecida con el resto del material probatorio que conforma la causa de origen, lo anterior se estima así ya que en la primigenia declaración el acusado señaló en esencia que el día dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, había comenzado a ingerir bebidas embriagantes desde las catorce horas, que también se fumó un cigarro de mariguana y siguió tomando hasta las ocho de la noche, que efectivamente llevaba un sombrero texano y un pasamontañas gris, que el arma que se le pone a la vista es de su propiedad, que la portaba desde las dos de la

tarde y con ella le disparó a las dos mujeres, que también traía los cartuchos que se le ponen a la vista, que no tenía ningún motivo para privar de la vida a estas personas, pero debido al estado de ebriedad en que se encontraba las confundió con un cabrón con el que ya había tenido una riña, que al oír el primer disparo pensó que le habían disparado a él, que por eso jaló a la otra mujer a la orilla del puente y trató de escapar por la barranca, que el segundo disparo se lo tiró al bulto de la mujer que jalaba, y después se dirigió a la barranca y se escondió en una zanja, porque oyó varios disparos y supuso que le estaban tirando, que cuando se dio cuenta ya estaba rodeado como de ocho preventivos y uno de ellos le dijo que se entregara porque estaba rodeado, y ante esta situación el de la voz no opuso resistencia y fue detenido; lo cual es acorde y conteste con lo declarado principalmente por las testigos presenciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambas de apellidos \*\*\*\*\*, las cuales fueron coincidentes en señalar que la persona que les disparó a las víctimas ahora occisas, fue un sujeto del sexo masculino de complexión delgada y de un metro setenta y cinco centímetros aproximadamente de estatura, que vestía camisa y pantalón blanco con zapatos negros; testimonios que ya fueron debidamente transcritos y valorados en párrafos precedentes.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Sumándose a lo anterior, el Informe de Orden de Investigación y Puesta a Disposición que rinden los Agentes de la Policía Ministerial \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de fecha 16 de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que señalaron:

*“...que a las veintiuna horas del día de la fecha la policía municipal de tétela del volcán por vía radio les informo que sobre la carretera de paso del \*\*\*\*\*, a la altura del puente del barrio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de ese Municipio se encontraban personas heridas por arma de fuego, y al arribar al lugar de los hechos, las personas presentes en el mismo indicaron que habían herido a dos mujeres, encontrándose inerte quien respondió al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y la otra de nombre \*\*\*\*\* había sido trasladada a un consultorio médico particular, localizado al doctor \*\*\*\*\* quien indicó que efectivamente había una persona herida en el cráneo por proyectil de arma de fuego, y que en ese instante se revisó a la persona percatándose de que ya se encontraba sin vida, asimismo las personas que se encontraban en el puente del \*\*\*\*\* comentaron que el presunto responsable era una persona del sexo masculino de complexión delgada y alto, que vestía camisa y pantalón blanco y que llevaba un pasamontañas negro y un sombrero, mismo que había huido por una barranca con dirección al norte, por lo que los suscritos acordonaron el área, y tres de los elementos se adentraron en la barranca siguiendo las huellas que iba dejando el presunto ya que por donde inició la huida dejó el pasamontañas y el sombrero, y siguió desplazándose aproximadamente quinientos metros por la barranca que no tenía salida, y a esa distancia se detectó a una persona que estaba escondida en un bordo de tierra tendido y apuntando con un arma, por lo que se le indicó que arrojara el arma y se entregara, procediendo a su aseguramiento, y observándose que portaba una pistola calibre treinta y ocho especial con adaptación para calibre veintidós, marca Smith & Wesson, matrícula \*\*\*\*\*, abastecida con seis cartuchos útiles, y aparte traía otros cuarenta y un cartuchos, asimismo se anexa certificado médico expedido por el doctor \*\*\*\*\*, médico de guardia del \*\*\*\*\* quien diagnostica que el detenido tiene intoxicación etílica de primer grado e intoxicación por cannabis indica, que presenta herida cortante en región palmar derecha y está apto para declarar...”*

Informe al que acertadamente el juzgador primario otorgó valor probatorio en términos de los numerales 108, 109, 110 y 138 del Código de

Procedimientos Penales aplicable en la época de comisión del hecho y del que se obtiene que el día de los hechos sobre la carretera de paso del \*\*\*\*\*, a la altura del puente del barrio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de ese Municipio se encontraban personas heridas por arma de fuego, y las personas presentes indicaron que habían herido a dos mujeres, encontrándose inerte quien respondió al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y la otra de nombre \*\*\*\*\* había sido trasladada a un consultorio médico particular, localizado al doctor \*\*\*\*\* quien indicó que efectivamente había una persona herida en el cráneo por proyectil de arma de fuego, y que en ese instante se revisó a la persona percatándose de que ya se encontraba sin vida, asimismo las personas que se encontraban en el puente del \*\*\*\*\* comentaron que el presunto responsable era una persona del sexo masculino de complexión delgada y alto, que vestía camisa y pantalón blanco, mismo que había huido por una barranca con dirección al norte, por lo que tres de los elementos se adentraron en la barranca siguiendo las huellas que iba dejando el presunto ya que por donde inicio la huida dejó el pasamontañas y el sombrero, y siguió desplazándose aproximadamente quinientos metros por la barranca que no tenía salida, y a esa distancia se detectó a una persona que estaba escondida en un bordo de tierra tendido y apuntando con un arma, por lo que se le indicó que arrojara el arma y se entregara, procediendo a su aseguramiento, y observándose que portaba una pistola



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

calibre treinta y ocho especial con adaptación para calibre veintidós, marca Smith & Wesson, matrícula \*\*\*\*\*, abastecida con seis cartuchos útiles, y aparte traía otros cuarenta y un cartuchos.

Se robustece además con el **Dictamen pericial en materia de química forense** realizado por el perito \*\*\*\*\*, en el que concluye que sí encontraron los elementos investigados en la mano derecha de \*\*\*\*\*;

*“Dictamen pericial en materia de química forense suscrito por el perito \*\*\*\*\*, en el que concluye que, si se tuvo la coloración azul intenso en el arma descrita, lo que indica que la misma sí fue disparada y en el que concluye que al aplicar el estudio con las mangas de la camisa de manga larga de \*\*\*\*\*, el resultado es positiva únicamente en el puño de la manga derecha; los cuales también fueron debidamente valorados por el Juez primario y de los que se desprende que dichas pruebas de Harrison practicadas al acusado, la prueba de Walker practicada en la manga de la camisa de \*\*\*\*\*, y la prueba de lungen practicada al arma afecta a esta causa; son eficaces para determinar que el acusado, si accionó el arma que fue encontrada en su poder el día de los hechos, ya que su mano y la camisa que portaba resultaron positivas a las pruebas de química realizadas.”*

Pruebas todas las anteriores, que devienen, suficientes y eficaces para con ellas tener por cierta la confesión realizada por el ahora sentenciado ante la autoridad ministerial, de acuerdo al principio de inmediatez procesal y que al ser valoradas de manera

individual y en su conjunto permiten a quienes resuelven considerar que el juez primario de manera correcta determinó otorgar valor probatorio de confesión calificada divisible a la declaración ministerial del sentenciado, la cual no puede demeritarse con la sola manifestación que él mismo realiza en su declaración preparatoria al retractarse de su confesión y señalar que la misma fue obtenida a través de la tortura, pues como ya se indicó, dicha circunstancia no fue probada de modo alguno, ya que el citado sentenciado se negó al desahogo de las pruebas indicadas por el Protocolo de Estambul, para verificar la existencia de la tortura que adujo; consecuentemente, al gozar de valor probatorio la citada confesión, debe declararse infundada la parte del agravio en estudio.

Orientando las anteriores consideraciones, en lo conducente, el siguiente criterio:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2006896*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Penal*

*Tesis: (IV Región)1o. J/9 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, página 952*

*Tipo: Jurisprudencia*

**RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO.**

*En el procedimiento penal, la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculpado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa. En ese contexto, para otorgarle valor probatorio deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud,*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Luego, la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

*Amparo directo 607/2012 (cuaderno auxiliar 985/2012) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 29 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretario: Salvador Pérez Ramos.*

*Amparo directo 608/2012 (cuaderno auxiliar 1012/2012) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 29 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretario: Salvador Pérez Ramos.*

*Amparo directo 1515/2013 (cuaderno auxiliar 266/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretaria: Lucero Alejandra de Alba Peña.*

*Amparo directo 1565/2013 (cuaderno auxiliar 273/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 28 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alonso Campos Saito, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Siloy Jazbeth Almanza Herrera.*

*Amparo directo 366/2013 (cuaderno auxiliar 208/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 9 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretario: Salvador Pérez Ramos.*

*Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Por otro lado y por cuanto a que no debió concederse valor probatorio a los testimonios de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, de las que se advierte que \*\*\*\*\* manifiesta que nunca había visto al joven \*\*\*\*\*, que no sabe ni su nombre y que nunca le dijo a los policías haberlo visto; por su parte \*\*\*\*\* confiesa que nunca les refirió lo plasmado en sus informes o que al menos no lo refirió de la manera plasmada y \*\*\*\*\* manifestó que solo se percató al encontrarse en el patio de su domicilio que vio tres siluetas, dos de ellas de las ofendidas y la tercera que podría ser del agresor antes de las dos detonaciones y que éstas tres siluetas se encontraban de pie y que no pudo percatarse de quien era la tercer persona, pues se encontraba muy oscuro y había una distancia aproximada de 80 metros, además quedó superado con dicho testimonio que éste no pudo ver la ropa del homicida tal y como supuestamente fue plasmado en el informe de la policía ministerial.

*Agravio que deviene infundado,* toda vez que si bien es cierto \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* comparecieron a ratificar lo que informan los agentes de la Policía Ministerial, haciendo algunas aclaraciones fundamentalmente consistentes en que por la hora y lo oscuro del lugar no pueden identificar plenamente al agresor de las hoy occisas, que no lo vieron bien pero son contestes al señalar que efectivamente vieron cuando los

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

policías ya traían asegurado al hoy acusado al cual sacaron de la barranca, que esto lo vieron más de cien personas, y propiamente \*\*\*\*\*señala que no vio bien al agresor pero se percató de que una silueta con ropa blanca cruzaba la calle de un lado a otro, y que cuando sacaron de la barranca al acusado, la declarante estaba al otro lado de la calle y que no le pudo ver la cara, imputaciones que fundamentalmente se encuentran corroboradas con los dictámenes periciales en materia de química, el primero consistente en prueba de Harrison, que fue positivo en ambas manos del acusado, es decir, sí se encontraron residuos de bario y plomo en cada una de sus manos, y estos son elementos integrantes de los cartuchos, por lo que el hoy acusado sí disparó un arma de fuego, y además de la camisa blanca que le fue remitida al perito químico para practicarle prueba de Walker, el estudio resultó positivo en el puño de la manga derecha, lo que quiere decir que efectivamente el hoy acusado iba vestido de blanco y en su camisa y en sus manos quedaron los residuos de la pólvora de los cartuchos que disparó sobre el cuerpo de las hoy occisas; y a mayor abundamiento, al aplicarle prueba de Lungen al resolver que portaba, esta también fue positiva, lo que indica que el arma fue disparada, en tales circunstancias es incuestionable que dicha aclaraciones de los testigos ya citados no resultan suficientes para con ellas excluir al

acusado de juicio de reproche, pues como ya se indicó, las pruebas citadas y valoradas devienen suficientes para con ellas tener por plenamente acreditada la responsabilidad de \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quienes en vida respondieron a los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambas de apellidos \*\*\*\*\* , sin que sea obstáculo para apreciar lo anterior el hecho de que el inculpado manifestó ante el juzgado que no es cierto lo asentado en su declaración ministerial, que si declaró de esa manera fue porque los policías le estaban pegando y coaccionado, pues su retractación no se encuentra apoyada con medio de prueba alguno y el acusado se negó a realizar las pruebas correspondientes de acuerdo al protocolo de Estambul; consecuentemente los agravios en estudio devienen infundados.

Bajo ese contexto, y una vez que se realizó un análisis pormenorizado del caudal probatorio es dable establecer que al ser valoradas las pruebas ya citadas y concatenadas unas con otras permiten a los que resuelven arribar a la determinación de que en autos quedó plenamente demostrada de manera plena la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\*.

Una vez precisado lo anterior, corresponde en este aparatado entrar al estudio del tópico correspondiente a la pena impuesta al acusado, lo cual se hace a la luz del agravio 3º, a través del cual el

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

inconforme se duele de que fue incorrecto que se ubicara al ahora sentenciado en un grado de culpabilidad medio, toda vez que no existen elementos suficientes para ello, por lo que debió de ubicarse en un grado de culpabilidad mínimo.

**Agravio que a juicio de quienes resuelven, deviene fundado y suficiente para modificar la resolución recurrida,** por lo siguiente:

Si bien es cierto el juez de origen para poder imponer la pena al ahora sentenciado, pondero lo dispuesto en el artículo 58 del Código Penal aplicable en la época de comisión del hecho, de la siguiente manera:

**a).** - Por cuanto a la naturaleza y características del hecho punible, estas ya han quedado especificadas en el cuerpo de esta propia resolución. -

**b).** - La forma de intervención del agente fue como autor material y directo de los hechos, que actúa solo, de forma dolosa y fundamentalmente debido al estado de ebriedad y al cigarro de marihuana que se había fumado.

**c).** - Las circunstancias del infractor y el ofendido y la relación existente entre estos, se considera que el hecho se dio entre personas desconocidas, y que el hoy

acusado no tenía ningún motivo de odio o rencor en contra de las víctimas.

**d).** - La lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la ley, que, en el presente caso en la vida, evidentemente se vio lesionado en agravio de las hoy occisas quienes fallecieron a consecuencia de las lesiones que les fueron inferidas en la cabeza con el arma de fuego que llevaba el inculpado. -

**e).** - Los motivos que tuvo para cometer el delito, se considera que debido al estado inconveniente en que se encontraba el acusado, se puso agresivo y es muy posible que no haya distinguido que las víctimas eran mujeres y las haya confundido con el hombre con el que había tenido una riña.

**f).** - Las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, estas ya han quedado precisadas en el cuerpo de esta propia resolución.

**g).**- ahora bien, en cuanto a las condiciones sociales, culturales y económicas del inculpado, se considera que es una persona de veintitrés años de edad, con instrucción primaria, lo que le otorga la experiencia y conocimientos necesarios para conocer lo ilícito de conducta y para evitarla, de ocupación campesino, con ingresos de trescientos pesos semanarios con los que



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

sostiene a seis personas de su familia, todo lo cual nos permite apreciar su bajo nivel cultural y su humildad y sencillez en el medio en que se desenvuelve, que ha observado buena conducta privada procedente, tal como se desprende de las declaraciones de los testigos al efecto ofrecidos, y del informe que rinda la psicológica adscrita a la Defensoría de Oficio \*\*\*\*\*, que no tiene antecedentes del informe que rinde el Director de la Cárcel Distrital anexa a este Módulo de Justicia.

Y en base a ello consideró ubicarlo en un grado de culpabilidad medio, considerado que ello se debía a que éste voluntariamente ingirió bebidas alcohólicas y se fumó un cigarro de marihuana, lo cual le impidió discernir claramente a que personas agredía y es síntomas de su inclinación a observar conductas sociales, sin soslayar que a una de sus víctimas la privó de la vida en presencia de su hija; lo cual a juicio de quienes resuelven es razón insuficiente para agravar el grado de culpabilidad del acusado, pues los parámetros contemplados en el artículo 58 ya antes anotados, no alcanzan para agravar su grado de culpabilidad, sino que contrario a ello de los mismos se advierte que tiene a su favor la edad ya que se trata de un masculino de veintitrés años, con instrucción de cuarto grado de primaria, que desempeña una ocupación de campesino la cual es remunerada y con la

que apoya a su familia ya que habita en el domicilio de sus padres, que no tenía motivos de enemistad u odio con las víctimas, que no cuenta con antecedentes penales, por lo que se trata de un delincuente primerizo y el único dato que le perjudica es precisamente que es afecto a las bebidas embriagantes y al tabaco, y que el día de los hechos había fumado un cigarro de marihuana; de ahí que resulte injustificadas la consideración del juez primario para ubicarlo en un grado de culpabilidad media y no mínimo como correspondía.

Por lo que, lo procedente es ubicarlo en un grado de culpabilidad mínima y en consecuencia la pena que corresponde imponer es la de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN** por cada una de las víctimas, por lo que tal y como lo resolvió el juez de origen al actualizarse la figura del concurso real, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 y párrafo primero del artículo 68 de Código Penal aplicable, ya que en una misma circunstancia, pero con pluralidad de conductas cometió el hecho que se le atribuye, pues realizo una serie de maniobras para privar de la vida a **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** y otras para privar de la vida a **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, por lo que al considerarse que el grado de culpabilidad se ubica en la mínima, le corresponden **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**, por cada uno de los delitos cometidos, así la suma a que se refiere el artículo 68 del ordenamiento legal invocado, nos da **UNA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

**LIBERTAD DE TREINTA AÑOS DE PRISIÓN,** misma que deberá compurgar en el lugar que para el efecto designe el Juez Especializado en Ejecución de Sanciones del Estado de Morelos, con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad personal, a partir del dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y que a la fecha de la presente resolución, veintitrés de agosto de dos mil veintidós; corresponde a *veintidós años, once meses y siete días, salvo error aritmético.*

Orientan las anteriores consideraciones, en lo conducente, el siguiente criterio:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2012085*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional, Penal*

*Tesis: (IV Región)2o.12 P (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2154*

*Tipo: Aislada*

*INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EN EL ANÁLISIS DEL JUEZ PARA FIJAR LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO EN UN NIVEL SUPERIOR A LA MÍNIMA, NO DEBE TOMAR EN CUENTA CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS CONSIDERADAS PREVIAMENTE POR EL LEGISLADOR COMO PRESUPUESTOS O ELEMENTOS DEL DELITO, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE ASÍ LO DETERMINE, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES.*

*Si bien la cuantificación de la pena de prisión corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización*

*de la pena, y cuando no se fija la culpabilidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el estudio de las circunstancias favorables y desfavorables al reo. En ese sentido, en el análisis del Juez para fijar la culpabilidad del acusado en un nivel superior a la mínima, no debe tomar en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, pues ello implicaría una doble sanción por la misma causa, por lo que la sentencia que así lo determine, viola derechos fundamentales.*

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

*Amparo directo 761/2015 (cuaderno auxiliar 1225/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 4 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Córdova del Valle. Secretario: Luis Felipe Rivera Vásquez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

De igual manera, deviene infundada la manifestación del inconforme en cuanto a que la pena impuesta al corresponder a dos delitos diversos debe compurgarse de manera simultánea y descontarse el tiempo que este ha estado privado de su libertad de cada una de las penas de quince años impuestas; agravio que deviene infundado, toda vez que como se señaló por parte del Juez primario y con lo que esta Sala converge, en el presente caso se actualizó la hipótesis del concurso real prevista en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal para el Estado de Morelos <sup>1</sup>aplicable en la época de comisión del hecho, que señala que éste se actualiza cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos, que fue lo que aconteció en el caso a

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 22.-Hay concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos.

**Hay concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.**

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

estudio en el que en diversos momentos y diverso actuar privó de la vida a las dos víctimas del presente asunto, por lo que en atención al contenido del primer párrafo del artículo 68 del Código Penal del Estado de Morelos<sup>2</sup>, aplicable en la época de comisión del hecho, la pena que corresponde aplicar es la del delito que merezca la sanción mayor y a ella se sumaran todas las que correspondan a los diversos delitos cometidos; siendo que en el caso ambos merecen la misma pena de quince años, por lo que ambas deben sumarse y dan un total de 30 años, por lo que al actualizarse dicha figura no puede compurgarse la pena de manera simultánea por cada delito como equivocadamente lo aduce el apelante, sino que deberá descontarse el tiempo que ha estado recluso a la pena total de treinta años.

Orienta las anteriores consideraciones el siguiente criterio:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2003332  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Penal  
Tesis: I.6o.P.28 P (10a.)*

---

<sup>22</sup> ARTÍCULO 68.- En caso de concurso real se aplicarán la sanción del delito que merezca la mayor, aumentándola hasta por la suma de las sanciones correspondientes a cada uno de los demás delitos, sin que exceda de ochenta años de prisión en su caso. El juez señalara en la sentencia la sanción relativa a cada uno de los delitos por los que se condene al agente.

...  
...  
...

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, página 2226*

*Tipo: Aislada*

*PENAS DE PRISIÓN. ES IMPROCEDENTE SU COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA SI EN UNA SOLA SENTENCIA SE IMPUSO PENA CORPORAL AL PROCESADO POR UN DELITO QUE SE VERIFICÓ EN CONCURSO REAL DEBIDO A QUE LOS HECHOS IMPUTADOS NO FUERON CONEXOS, SIMILARES O DERIVARON UNO DE OTRO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).*

*Los párrafos tercero y cuarto del artículo 33 del Código Penal para el Distrito Federal establecen dos supuestos específicos para los casos en que un reo es condenado a pena de prisión en distintas causas penales: 1) Si las sentencias que condenan a pena de prisión, lo son por hechos diversos, esto es, que no tienen vinculación alguna, deben compurgarse de manera sucesiva y; 2) Si lo son por hechos que tienen conexidad, similitud o se trata de hechos derivados unos de otros, la compurgación de las penas será simultánea y comenzará desde el momento en que se detuvo al reo por el delito inicial. En ese sentido, si en una sola sentencia se impuso pena corporal al procesado por un delito que se verificó en concurso real debido a que los hechos imputados no fueron conexos, similares o derivados uno de otro, es inconcuso que no procede la compurgación simultánea de las penas de prisión, pues el hecho de que se dicte únicamente una sentencia condenatoria en la que se actualizó un concurso real de delitos, no implica que se hubieran dictado diversos fallos en contra de una misma persona, máxime si la compurgación de la pena inició desde el momento de su detención con motivo de las diversas conductas que cometió y no sucesivamente conforme se fueron presentando las conductas delictuosas que integran el concurso.*

*SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 221/2012. 23 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Felipe Gilberto Vázquez Pedraza.*

*Amparo en revisión 238/2012. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamón Ferrer. Secretaria: Jacqueline Pineda Mendoza.*

Por último y por cuanto hace al tópico de la reparación del daño, el mismo se analiza también a

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

la luz del agravio 3º, a través del cual el inconforme aduce que, al haber sido absuelto de dicho pago, debe confirmarse dicha determinación.

Agravio que deviene fundando, toda vez que efectivamente el juez primario resolvió absolver al ahora sentenciado de dicho pago; por tanto, al ser este precisamente el recurrente, atendiendo al principio de *non reformatio in peius*, esta Sala aun cuando pudiera no estar de acuerdo con la citada determinación, se vería imposibilitada para revocarla en perjuicio del sentenciado, lo cual no está permitido legalmente, por lo que dicha determinación debe confirmarse.

En las relatadas consideraciones, al resultar en una parte infundados y en otra fundados y suficientes para modificar la resolución recurrida, los agravios expuestos por el recurrente, lo que procede es **MODIFICAR** el fallo materia de la alzada, estableciendo que en autos quedo plenamente demostrada la responsabilidad penal del acusado en un grado de culpabilidad mínimo y la pena total que le corresponde es de TREINTA AÑOS DE PRISIÓN.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 194, 199 y 200 del

Código de Procedimientos Penales en vigor en la fecha de comisión del hecho, es de resolverse y se:

**RESUELVE: -**

**PRIMERO. SE MODIFICA** la Sentencia definitiva de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, dictada en la causa penal 357/19-2, instruida en contra de **\*\*\*\*\***, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** **ambas de apellidos \*\*\*\*\***, únicamente en su punto resolutivo SEGUNDO, el cual deberá de quedar como sigue:

*SEGUNDO: \*\*\*\*\**, de generales anotadas en el proemio de esta resolución, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quienes en vida respondían a los nombres de **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** **ambas de apellidos \*\*\*\*\***, en consecuencia, por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, se le impone **UNA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE QUINCE AÑOS, POR CADA UNA DE LAS VICTIMAS, haciendo un total de TREINTA AÑOS DE PRISIÓN**, misma que deberá compurgar en el lugar que para el efecto designe el Juez Especializado en Ejecución de Sanciones del Estado de Morelos, con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad personal.

**SEGUNDO.** Con testimonio de la presente resolución, remítanse los autos al Juzgado de origen, háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

de este Órgano de Revisión, y en el momento oportuno archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO**, Presidente de la Sala; **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, integrante y **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, ponente en el presente asunto, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Penales Licenciado **LUIS ALBERTO MORA RAMÍREZ** quien da fe.

Estas firmas corresponden al toca penal 02/2022-9-TP, derivado del expediente número: 357/19-2. Conste.- MSO\*vgfd.